000666/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y Otros S/ SUMARIO (Daños y perjuicios)", expte. nro. 666/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 20167/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de diciembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Marta Nieto y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 105/2025 de fecha 17 de junio de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (ID 1956677, agravios ID 2105999) y la citada en garantía (ID 1959228, agravios ID 2110339). Corridos los traslados de ley, fueron contestados por ambas partes (ID 2124385 e ID 2125874).

I. Antecedentes

I.1.a. En breve síntesis, diré que el Sr. <Persona 1> promovió demanda contra los Sres. <Persona 2> y

<Persona 3> por los daños y perjuicios derivados del accidente vial ocurrido el 13/08/2020, en el que resultara embestido su automóvil por el vehículo conducido por el Sr. <Persona 2> y de titularidad del Sr. <Persona 3>, por la suma de $806.850 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, ello en concepto de daño material, privación de uso y pérdida de valor venal, más intereses conforme tasa activa del <Persona 4> para operaciones de descuento de documentos comerciales, con más la aplicación del art. 770 inc. b del CPr., costos y costas. Relató los hechos en que sostuvo su pretensión. Fundó en derecho, ofreció prueba y peticionó. Corrido el traslado de la acción, no comparecieron los demandados al proceso, declarándose mediante providencia de fecha 04/10/2021 su rebeldía. Posteriormente tomó intervención el Sr. <Persona 3>, planteó la nulidad de la notificación, la que fuera admitida mediante SI. N° 57/22, confirmada por esta Alzada mediante S.I. 567/22. Desistió luego el actor respecto de la acción instaurada contra el Sr. <Persona 3> conforme surge del acta de acuerdo parcial de mediación de fecha 22/06/2023. Mediante ID 1375426 solicitó el accionante la citación de garantía de la firma -<Persona 5>-. La citada mencionada tomó debida participación y opuso como defensa de fondo exclusión de garantía por falta de denuncia del siniestro, por estado de alcoholemia del conductor asegurado y la ausencia del carnet de conducir vigente al momento del hecho. Subsidiariamente contestó demanda, efectuó negativas particulares, controvirtió los hechos descriptos por el actor y relató la realidad de los hechos según su versión. Ofreció prueba y solicitó la

aplicación del art. 730 del CCCN. Peticionó el rechazo de la demanda.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a ellos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

I.1.b. La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la demanda instaurada por el actor, condenando al Sr. <Persona 2>, a abonar al Sr. <Persona 1>, dentro del plazo de diez (10) días, la suma de $5.740.000. Fijó los intereses para el rubro daño moral a una tasa pura del 6% anual desde la fecha del siniestro (13/08/2020) hasta el 31/01/2025 y para el rubro privación de uso, desde la fecha del siniestro hasta el 29/10/2024, una tasa pura del 6% anual y de allí, intereses para ambos rubros desde la fecha indicada hasta el efectivo pago a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Hizo lugar a la exclusión de cobertura planteada por <Persona 5> solo respecto a la ausencia de licencia de conducir habilitante, y ordenó que la condena no se extienda a la citada en garantía. Impuso las costas a la demandada vencida y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Agravios.*

II.1. *Agravios de la parte actora- Sr. <Persona 1>:*

II.1.a. El actor se agravia en primer término porque la sentencia de grado admitió la exclusión de cobertura planteada por la citada en garantía en relación con la ausencia de licencia habilitante de conducir.

Relata que contestó el traslado conferido en la instancia de grado negando categóricamente la existencia y contenido de la cláusula de exclusión de cobertura invocada por la compañía aseguradora y, que el juzgado, tuvo por contestado el traslado a tenor del escrito referido (ID 1417372), todo lo cual se encuentra consentido.

Dice que frente a ello la contraria debió, con la prueba pertinente (pericial contable), acreditar su existencia y contenido, lo que no sucedió.

Agrega que la SD Nro. 24/2023, de esta Cámara que fuera citada por el fallo, no es aplicable a las presentes, ello así porque aquí no se demostró la existencia de la cláusula de exclusión de cobertura invocada por la citada, mientras que en el caso citado si se probó su existencia con la prueba pericial contable en extraña jurisdicción rendida.

Afirma que la sentencia dictada no constituye derivación razonada del derecho vigente con particular adecuación a la prueba rendida, toda vez que se basó en un hecho invocado respecto del cual no se produjo la prueba pertinente que acredite su existencia, atento a su carácter controvertido, solicitando se revoque la sentencia en este punto extendiéndose a la aseguradora la condena dispuesta, con expresa condena de costas en ambas instancias.

II.1.b. En segundo término, se agravia por el rechazo del rubro desvalorización del rodado. Manifiesta que la magistrada se apartó sin fundamento del dictamen pericial para resolver el objeto demandado, prescindiendo de prueba decisiva y excluyendo

conclusiones dirimentes de la pericial mecánica y de la accidentológica.

Destaca que no se brindó en el fallo ningún argumento que demuestre la falta de eficacia de dichas probanzas, violando la jueza el deber de resolver conforme a derecho dispuesto en el art. 3 CCCN.

Señala que de las pericia surge con fundamento que el vehículo ostenta daños estructurales, incluso detallando cuáles resultan ser las partes dañadas. Dice que el perito efectivamente tuvo en cuenta la antigüedad del rodado y su amortización, de allí que solicita se haga lugar al reclamo realizado por desvalorización del rodado -por los daños estructurales- en el 60% estimado por el galeno, de su precio de reventa publicado, lo cual arroja la suma de $2.580.000 al 28/10/2024 (fecha de la pericia), más sus intereses. Hace reserva del caso federal.

II.2. *Agravios de la parte citada en garantía- <Persona 5>:*

II.2.a. La citada en garantía funda su queja en el rechazo de la defensa interpuesta de exclusión de cobertura por el estado de ebriedad del asegurado- Sr. <Persona 2>.

Manifiesta que la cláusula convencional no puede ir en detrimento de la norma superior, cuando establece la misma tolerancia cero respecto del consumo de bebidas alcohólicas al momento de conducir un rodado.

Expone que el estado de ebriedad denunciado fue constatado por el Dr. <Persona 6>, firmando a su vez el demandado la respectiva acta de infracción N° 595246 en la cual constaba la alcoholemia positiva.

Agrega que el Sr. <Persona 2> además firmo el acta de notificación de demora en la dependencia policial por infracción al art. 72 de la Ley de Tránsito, y al día siguiente se notificó de su libertad. Ilustra mediante captura las respectivas actas de notificación de demora y de libertad.

Relata que el demandado se hizo presente ante el Tribunal de Faltas N° 2 de esta ciudad, consistiendo la infracción labrada por alcoholemia positiva y la carencia de licencia de conducir, dando cumplimiento con dicha imputación y procediendo a abonar la misma. En virtud de ello, solicita se haga lugar a la exclusión de la cobertura atento el estado de ebriedad del Sr. <Persona 2> al momento del siniestro.

II.2.b. Por último, se agravia por la imposición de costas impuestas solo respecto de la parte demandada.

Destaca que al momento de expedirse de las costas la magistrada omitió valorar que la exclusión de cobertura planteada por su parte obtuvo resolución favorable.

Sostiene que el actor, al solicitar el rechazo de la exclusión de cobertura esgrimida, le obligó a tramitar toda la causa, producir prueba, asistir a audiencias, etc., determinando la sentencia de grado la exclusión de la cobertura planteada, por consiguiente, al rechazarle dicha oposición planteada por la contraria solicita se impongan las costas al actor. Plantea la reserva del caso federal.

II.3.a. *Replica de los agravios por parte del actor y de la citada en garantía*:

La parte actora y la citada en garantía dan respuestas en forma concordante a los agravios de la

contraria y contraponen los fundamentos expresados en los respectivos recursos, considerando ajustado a derecho el fallo de primera instancia conformes los intereses de cada una. Destaco que la aseguradora indica que las argumentaciones ensayadas por la contraria no cumplen con las directivas legales establecidas por el art. 60 Ley XIV N° 1 y el art 268 del CPCC, por lo cual solicita la deserción. Asimismo, ambas requieren se rechace en su totalidad los recursos de apelación interpuestos por la contraria, con expresa imposición de costas.

III. Análisis de los agravios. Solución.

III.1.a. Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

III.1.b. Como lo dije en el marco de la reseña precedente, no se me escapa el pedido de deserción que, sobre el recurso interpuesto por la parte actora, es formulado por la citada en garantía a la hora del responder del traslado de la expresión de agravios. Sin perjuicio de ello, la solicitud que allí deja planteada

en relación con aquél debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

No dejo de tener presente, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquel criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento tal la doctrina sentada por nuestro máximo Tribunal provincial-, razón por la que me abocaré al mismo en el caso particular en tanto entiendo que reúne las

condiciones indispensables para superar el umbral que establece el art. 268 CPCCCh.

III.1.c. Aclarado lo anterior, y por razones de buen orden procesal, atenderé en primer lugar el recurso interpuesto por la parte actora, quien en su primera queja cuestiona la decisión de grado por cuanto admitiera la exclusión de cobertura planteada por la firma aseguradora citada en garantía <Persona 5>.

En la faena, he de señalar en principio que la señora jueza de grado efectúa un análisis acertado en lo atinente a los presupuestos de la responsabilidad civil resarcitoria, admitiendo la acción impetrada contra el demandado <Persona 2>, como así también dando correcta solución al planteo de la citada en garantía en lo que respecta a la pretendida falta de aviso de ocurrencia del siniestro, rechazando el mismo; arribando ambas cuestiones firmes a la Alzada.

Sin embargo, es dable advertir que, tal como lo plantea el recurrente, en momento alguno, y al tratar el resto de las causales en la que la citada sostuvo la exclusión de cobertura, reparó en el desconocimiento efectuado por la accionante respecto del contenido de la póliza de seguros contratada y vigente a la fecha del siniestro.

En efecto, en el responde del traslado a la excepción opuesta por la citada en garantía en su presentación en juicio, expresó la actora "…Que, a más de lo expuesto, esta parte desconoce la supuesta e inexistente "Cláusula CG-CO 16.1 "Importantes Advertencias al Asegurado - Cláusula de emisión Obligatoria", a su contenido y, también, que el asegurado hubiere pactado tal cláusula en su contrato

de seguros por el rodado dominio<Patente 1>. Esta parte también desconoce la supuesta e inexistente "Cláusula CG-CO 12.1 Verificación del siniestro, a su contenido y, también, que el asegurado hubiere pactado tal cláusula en su contrato de seguros por el rodado dominio<Patente 1>. Que, asimismo, esta parte desconoce la supuesta e inexistente "Cláusula CG-RC" 2.1 Inciso 19", a su contenido y, también, que el asegurado hubiere pactado tal cláusula en su contrato de seguros por el rodado dominio <Patente 1>…" (ID 1417372 fechado 14/03/2024).

En dicha línea, he de poner de resalto que, de la compulsa de los antecedentes obrantes en estos actuados, surge que la aseguradora citada no acompañó en autos copia completa de la póliza de seguros contratada, sino sugestivamente adjuntó en su presentación inicial una pieza parcial de la misma, en la que no se incluye el texto de las cláusulas en las que funda su pretensión de exclusión, como tampoco ofreció prueba alguna al respecto. Frente a ello, adviértase que en el decisorio en crisis se dijo "… En lo que respecta a la exclusión de cobertura por el presunto estado de ebriedad del asegurado, la citada en garantía transcribió la Cláusula "CG-RC" 2.1 Inciso 19 de las Condiciones Generales de la póliza de seguros N° <Archivo 1>…" y luego "…Por último, resta analizar la exclusión de cobertura por ausencia de licencia habilitante para conducir. La citada invocó lo convenido en la Cláusula CG-RC. 2.1 ítem 9 de la Póliza…" (me permito el subrayado). Es decir, la sentenciante tuvo por cierto el contenido de las mentadas cláusulas apenas con base en los dichos de la aseguradora, pese a no tenerlas a la vista y aun

mediando el expreso desconocimiento de la parte actora, al que antes hiciera referencia. La cuestión no es menor. Me explico.

Cabe destacar, ante todo, la importancia de la "determinación del riesgo" en el marco del contrato de seguro, toda vez que el asegurador solo se obliga a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto en el marco de un riesgo debidamente determinado. A partir de la celebración del contrato, el riesgo "agravado" y el "excluido" no han sido tomados a su cargo por el asegurador (CNCom., Sala A, autos "Caputto, Nicolás Rubén c/ Boston Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario", 25.06.2018).

Esa individualización del riesgo, puede resultar de manera positiva, por las limitaciones del riesgo asumido, o negativa, por una serie de exclusiones enumeradas, sea ya en las condiciones generales o en las particulares de la póliza. Estas exclusiones o limitaciones deben ser formales e individualizadas, de allí la ineficacia de las cláusulas generales o indeterminadas -que son las únicas que constan en autos-.

Así pues, la cláusula de exclusión de cobertura debe estar inserta en las condiciones particulares de la póliza (art. 158, 2° párr. de la LS) e incluso, puede provenir de endosos posteriores, los que deben ser puestos en conocimiento de los asegurados, de manera fehaciente.

La exclusión de cobertura implica una manifestación explícita, directa o indirecta y formal de voluntad del asegurador que expresa su decisión de no tomar a su cargo las consecuencias derivadas de la realización de

determinado riesgo. Por consiguiente, en principio, el asegurado carece de derecho a exigir el pago de las consecuencias dañosas de un siniestro comprendido en ese ámbito de exclusión (Stiglitz, Rubén S., "Derecho de Seguros", T° I, Ed. Abeledo Perrot, págs. 178/183).

Ahora bien, constituye un principio recibido en el derecho de seguros que, en caso de duda acerca de la extensión del riesgo, debe estarse por la obligación del asegurador, habida cuenta de que es éste quien se encuentra en mejores condiciones de fijar precisamente y de manera indubitada, la extensión clara de sus obligaciones, sin que pueda pretender crear en el espíritu del tomador la falsa creencia de una garantía inexistente. En ese orden de ideas, el asegurador deberá probar que el daño proviene de un riesgo excluido y, en caso de duda acerca de la extensión del riesgo, debe estarse por la obligación de la aseguradora, que es quien se encuentra en mejores condiciones para fijar, precisamente y de manera indubitada, la extensión clara de sus obligaciones (cfr. Stiglitz, Rubén S., "Derecho de Seguros", T° II, Ed. La Ley, págs. 67/68- CNCom, Sala A, autos "Rognone, Liliana Edith c/Caja de Seguros SA s/ Ordinario" del voto de la Dra. Uzal, 09.02.2020).

Y, como lo vengo sosteniendo, el asegurador no ha probado aquí las cláusulas de exclusión de cobertura que invoca y transcribe, desde que no acompañó la póliza –o bien las condiciones particulares de la misma- que, según sostuvo, las contempla. Sin la póliza, el juez no puede verificar la existencia, validez o conocimiento del asegurado sobre dichas exclusiones, por lo que mal pueden aquellas cláusulas considerarse probadas resultando, por tanto, inaplicables al caso.

Por lo expuesto, dispondré la modificación de la sentencia de grado, admitiendo el agravio en tratamiento, y así extendiendo los efectos de la sentencia a la aseguradora citada en garantía <Persona 5>, la que deberá responder hasta el monto que las resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación establezcan en el tiempo más próximo al pago de las sumas por las que en definitiva progresa la acción.

III.1.d. Ya en lo que hace al segundo agravio, critica la parte actora que no se haya admitido la partida por la pérdida del valor venal. Ya he dejado sentado mi criterio al respecto, en coincidencia con lo que sostenía la siempre recordada Dra. Matilde Zavala de González “Para conceder indemnización sobre este concepto (desvalorización del automotor) es menester una prueba acabada de que se ha producido una real disminución en su valor como consecuencia del accidente.” En tal sentido la autora citada refería numerosos pronunciamientos judiciales que establecen la necesidad de que el actor aporte su prueba: "la desvalorización venal debe ser probada, por peritaje y otros elementos de convicción que demuestren, sin duda, que a pesar de las reparaciones quedan huellas del accidente"; "es importante el resarcimiento de una supuesta disminución del valor de reventa del automóvil, pues no cualquier siniestro produce una merma en la cotización, si una reparación adecuada es capaz de borrar todo vestigio del choque..."("Daños a los Automotores", pág.78/79).

En tal inteligencia, diré que no comparto lo expresado por la sentenciante en torno a la presunta amortización del vehículo en razón de su antigüedad

desde que ello, no guarda relación alguna con el concepto de desvalorización venal. En efecto "La indemnización por desvalorización venal constituye la merma que experimenta el valor de reventa del vehículo si una vez reparado, no puede devolvérselo al estado anterior al siniestro, margen de imposibilidad que supone una cuota remanente negativa entre el valor originario de la cosa y el que tiene luego de los arreglos, y es el punto de partida para configurar aquélla y en base a la cual, la indemnización se obtiene de lo que en el mercado automotor se establezca comparando un mismo modelo incólume, con relación a otro que hubiere intervenido en un accidente de tránsito." Como puede apreciarse, y como lo señalara, no existe ninguna relación entre el concepto de amortización por la antigüedad y uso del vehículo y la desvalorización del mismo derivada de los daños producidos por un accidente de tránsito, sin perjuicio de los arreglos que se le hayan efectuado. Tal vez, lo que quiso decir la sentenciante es que, atendiendo al valor real de mercado actual del vehículo siniestrado en comparación con el monto de la indemnización admitida, no corresponde atender a la mentada pérdida de valor venal, lo que resulta razonable. Aduno a lo antedicho, sin perjuicio de lo anterior, que encuentro asimismo acertado el juicio de la *aquo* en lo que refiere al contenido del informe pericial, del que, efectivamente no surgen elementos que justifiquen una desvalorización como la que propone el experto, sin dar detalle del daño de elementos o partes estructurales del vehículo que puedan reflejar aquella merma. Por ello propondré la

confirmación de lo decidido y el consecuente rechazo del agravio.

III.2.a. A continuación, y ya en el análisis del recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, resulta evidente que los agravios expresados han recibido adecuada respuesta en lo que se ha decidido en los párrafos precedentes, por lo que resulta innecesario formular demás consideraciones sobre los mismos, ello en tanto la primera queja se vincula con una de las pretendidas cláusulas de exclusión de cobertura -las que se han tenido por no probadas- , y la segunda con la imposición de las costas por la admisión de la excepción en la sentencia de grado, punto que aquí ha sido revocado. En consecuencia, el recurso de apelación será rechazado.

IV. Resta resolver lo atinente a las costas, las que en virtud de lo que se decide corresponde sean readecuadas por imperio del art. 282 del ordenamiento ritual. Sin perjuicio de ello, mantendré las correspondientes a la instancia de grado como fueran fijadas, e impondré la de la Alzada asimismo a los accionados vencidos, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales serán regulados conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII N° 4 DJP– manteniéndose los establecidos en la sentencia de grado. Por las labores ante la Alzada se regulan para el Dr. <Persona 7>, en el 30%, y para el Dr. <Persona 8>, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por parte actora, modificando la sentencia de grado, conforme el alcance de los considerandos pertinentes.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, conforme considerandos respectivos.

3) Mantener las costas de la instancia de grado e imponer las costas de la Alzada a las accionadas vencidas (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Mantener los honorarios profesionales por las labores en la primera instancia conforme fueran fijados en la sentencia de grado. Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia de revisión para el Dr. <Persona 7>, en el 30%, y para el Dr. <Persona 8>, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia y con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I.1.a, hasta II.3.a de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

II. Asimismo concuerdo con la solución propuesta por el colega preopinante en el apartado III1.b en cuanto al rechazo de la pretensión de declaración de deserción de los fundamentos del recurso interpuesto por el actor y la solución propuesta respecto a ambos recursos, tanto el del actor como el de la citada en garantía desarrollada en los apartados III.1.c, en

cuanto hace lugar a la modificación de la sentencia de grado, rechazando la existencia de exclusión del seguro y lo propuesto en el apartado III.1.d, respecto al rechazo del agravio referido a la partida indemnizatoria denominada desvalorización venal y finalmente, el rechazo del recurso de la citada en garantía <Persona 5>, conforme expone en el apartado III.2.a del voto que origina el presente acuerdo, formulado por el Dr. Hayes. Solución a la que sumo fundamentos.

II.1.a. Respecto al agravio de la parte actora, referido a la exclusión de cobertura de la aseguradora citada en garantía dispuesto por la sentencia que recurre, el propio de la aseguradora respecto al rechazo de la causal de exclusión por conducir el vehículo asegurado en estado de embriaguez y el agravio por las costas, deben ser tratados conjuntamente, en virtud que la suerte de uno, delimita las de los otros agravios.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para 7 decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620). En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino

únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611). 4.1).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que -entre otros aspectos- resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte.

Así, tengo presente que ante la rebeldía e incomparecencia del demandado Sr. <Persona 2>, sumado que al momento del siniestro no portaba documentación alguna del vehículo, ni su licencia de conducir y es demorado en atención al estado de intoxicación medidas dispuesta por personal de tránsito y policial, que fuera consentida por el Sr. <Persona 2>, conforme surge de la prueba instrumental acompañada a este trámite, la parte actora toma recién conocimiento de la existencia de seguro obligatorio sobre el vehículo embistente, conducido por el Sr. <Persona 2>, con motivo de las actuaciones llevadas a cabo en el trámite judicial N° 20.222/2021 llevado adelante -por el mismo hecho y contra las mismas partes- siendo el actor, el Sr. <Persona 9>, quien conduciría el otro vehículo siniestrado en el accidente. Comparto la valoración que efectúa la jueza de grado, respecto a las cargas y consecuencias que el ordenamiento procesal impone en los

casos de falta de contestación de demanda, siendo innecesario abordarlas aquí, por cuanto la mecánica del accidente y las responsabilidades en el mismo, arriban firmes a esta instancia.

Ahora bien, retomando, el actor toma conocimiento de la existencia de cobertura de seguro, acompañando a este caso la póliza (fs. 244/248 del registro electrónico) pidiendo la respectiva citación en garantía del <Persona 5>, y ofreciendo prueba pertinente (pericial contable) para el caso de que se desconozca su existencia. Es importante aclarar que la póliza que adjunta son sus primeras 4 hojas, no el contrato entero, con el detalle de las cláusulas del mismo, ni las generales, ni las que contienen las causales de exclusión de cobertura.

En tal escenario, se dispone la citación en garantía de la compañía aseguradora, quien la tomar participación en el caso, acompaña el contrato de seguro íntegro (fs. 276/288) y plantea la existencia de tres supuestos de exclusión de cobertura del siniestro por el que se reclama, tal cual luce expuesto en la sentencia definitiva que se recurre. Corrido el traslado de ley, el actor, mediante ID 1417372 desconoce la documental que contiene las cláusulas de exclusión de responsabilidad (CG-CO 16.1, CG-CO 12.1, CG-RC 2..1 inc. 19 y CG-RC 2.1 item 9) reconociendo en lo restante, la documental en traslado, en forma expresa.

De ello se corrió traslado a la aseguradora y en dichos términos fue celebrada la audiencia preliminar donde la parte actora no insistió en aquella prueba que subsidiariamente había ofrecido al momento de pretender la citación de la aseguradora y ésta, a su turno, ante

el expreso desconocimiento del actor de la validez de la documental (póliza) no ofreció prueba sobre ello, limitándose a pretender probar la existencia de las causales de exclusión de cobertura, aún cuando dicha validez, era una cuestión controvertida.

Entonces, previo a abordar los cuestionamientos respecto a la existencia o no en el caso de una o varias causales de exclusión de cobertura, correspondía abordarse la validez o existencia de las causales, ante el expreso desconocimiento del actor y en consecuencia, la naturaleza del contrato de seguro, o mejor expresado, sus características típicas.

Cabe preguntarse entonces, si se puede desconocer la validez, vigencia o existencia de determinas partes (cláusulas) de un contrato de seguro y a la vez, expresamente reconocer otras que hacen también a su validez y vigencia. Así, el contrato de seguro es un contrato predispuesto que por regla general se considera un contrato único por cuanto la póliza es el documento que contiene todas las condiciones (generales, particulares y especiales) el consentimiento global y causa única, e indivisible, pero con matices importantes dependiendo de cómo esté redactada la póliza.

Es un contrato indivisible, las obligaciones de ambas partes del contrato se encuentran entrelazadas, así la prima generalmente se considera indivisible frente a la duración del seguro y no se puede fraccionar el riesgo, la cobertura es un bloque de tiempo y protección.

Dicho esto, habiéndose puesto en crisis la validez de la póliza, aún cuando fuera parcialmente, por el tercero a ese contrato y frente a quien se pretende

hacer valer, no ya la cobertura o sus límites, sino la exclusión de cobertura, era carga de la aseguradora producir la prueba que agregue información sobre la validez integra de la póliza que invoca. Ni el principio de unicidad o indivisibilidad de un contrato de adhesión y predispuesto, exime en el proceso la valoración de las cargas probatorias y el principio dispositivo.

Suelo recordar que, probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor, la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado, probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Entiendo que en la sentencia, no se ha valorado el expreso desconocimiento de la existencia de las cláusulas de exclusión de cobertura, omitiendo su análisis y partiendo de la validez del documento, oportunamente desconocido y sobre el cual, conforme principio dispositivo, correspondía a la aseguradora acreditar su autenticidad, vigencia e integralidad del documento.

Conforme a ello, concuerdo con el Dr. Hayes en cuanto corresponde modificar la sentencia de grado y hacer extensiva a la aseguradora la condena, por no haberse acreditado la existencia en el contrato de seguro, de cláusulas de exclusión de cobertura, ante el expreso desconocimiento del actor y la omisión de acreditar la validez del documento acompañado de parte de quien las invocase y así lo voto.

III.1.b. *Desvalorización del rodado*.

Respecto a la desvalorización del rodado, la jueza de grado entendió que, habiendo reconocido la existencia de daño material en el rodado del actor y que la extensión del mismo es al valor informado para la adquisición de un nuevo vehículo conforme tipo, modelo y año, no corresponde indemnizar pérdida de valor venal, por cuanto se dispuso indemnizar a valores de un vehículo no siniestrado. Y tal solución, es ajustada a derecho y se condice con la prueba rendida en el caso, de entender lo contrario, se estaría indemnizando en exceso el daño material.

Ha entendido la jurisprudencia y ésta cámara que integro, que cuando el monto de condena por el daño emergente (material) supera el valor de venta del rodado y en consecuencia, se condena a éste valor (de venta del

rodado sin reparaciones, a valor de mercado) indemnizar pérdida de valor venal implica un enriquecimiento sin causa.

En oportunidad de valorarse el informe pericial, el juzgador tiene en cuenta su integración con otros medios probatorios, pudiendo apartarse de sus conclusiones, en forma fundada y si así lo impone las reglas de la sana crítica. Lo indemnizable es el daño cierto, y la disminución de valor venal consiste en la minoración patrimonial resultante de haber sufrido el automóvil en la colisión daños graves en su estructura que al momento de su venta determinarán que se obtenga un precio inferior al corriente, en el caso, dicho daño no existe, al haberse condenado indemnizar el valor de mercado de un vehículo de similares características y modelo. Por ello corresponde confirmar la sentencia de grado en este punto, rechazando el agravio del actor.

En atención a como se resuelve, el agravio de la citada en garantía referido a la imposición de costas, corresponde que sea rechazado y así lo voto.

IV. *Costas y Honorarios:*

Por imposición del art. 282 del CPr. las costas y honorarios de la instancia de grado deben readecuarse. Conforme el resultado del proceso y el principio objetivo de la derrota (art. 69 Cpr), el polo demandado mantiene su calidad de vencido, por lo que corresponde le sean impuestas las costas de ambas instancias.

Respecto a los honorarios regulados por los trabajos desarrollados en la instancia de grado, concuerdo con la propuesta de Dr. Hayes, manteniendo la regulación efectuada en la sentencia definitiva que aquí se modifica, por cuanto se ajusta a la ley arancelaria,

extensión de los trabajos y éxito obtenido. Respecto a la regulación de honorarios de esta instancia, concuerdo con regular el 30% a favor del letrado de la parte actora, Dr. <Persona 7> y en el orden del 25% a favor del Dr. <Persona 8>, en todos los casos a calcular sobre los montos regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Resueltos los agravios y la imposición de costas, concuerdo la fórmula postulatoria efectuada por el Dr. Hayes, a la cual adhiero, considerando innecesaria su reproducción.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dr. Manuel Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por parte actora, modificando la sentencia de grado, conforme el alcance de los considerandos pertinentes.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, conforme considerandos respectivos.

3) Mantener las costas de la instancia de grado e imponer las costas de la Alzada a las accionadas vencidas (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Mantener los honorarios profesionales por las labores en la primera instancia conforme fueran fijados en la sentencia de grado.

5) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia de revisión para el Dr. <Persona 7>, en el treinta por cientos (30%), y para el Dr. <Persona 8>, en el veinticinco por ciento (25%), a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia y con más el IVA de corresponder.

6) Tener presente las reservas del caso federal formuladas por las partes recurrentes.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 13 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"